

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por WILLIAM CABALLERO DIAZ contra: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinte de febrero de Dos Mil Veintitrés.**

Quien apodera a la parte demandante aportó *“documento transaccional que busca darle terminación al proceso de la referencia, el cual fue suscrito entre las partes.”*. En igual sentido, la secretaria jurídica del Departamento del Atlántico arrimó la copia del escrito de transacción, el certificado emitido por el comité de conciliación y demás documentales donde se acredita la legitimación de la representación de la entidad demandada en dicho acto jurídico.

Como una forma de terminación anormal de los procesos, el legislador consagró la figura de la transacción, la cual es entendida como una especie de contrato celebrado entre las partes (o posibles partes), donde mediante recíprocas concesiones, le ponen fin a un proceso o evitan uno futuro, lo anterior, conforme a lo dictaminado en el Art. 2.469 del Código Civil.

El Art. 312 del Código General del Proceso, como norma aplicable analógicamente (Art. 145 C.P.T.S.S.), señala que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*.

Y en su inciso 3º señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*.

Ahora bien, esta norma del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera aislada frente a las disposiciones que en materia de derecho laboral y seguridad social regulan el asunto frente a derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

Es así como el Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo plantea: *“Es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*.

Frente a ello, entonces conviene preguntarse ¿qué es un derecho cierto o cómo se constituye el mismo? Se empezará por decir que un derecho cierto es aquel frente al cual existe certeza sobre su causación y, por ende, respecto de su exigibilidad. Podría decirse que el derecho cierto e indiscutible es aquel frente al cual no se admite ninguna discusión; sea porque efectivamente se ha causado, como ocurre cuando luego de un período estipulado de trabajo se genera el salario, o cuando se trata de un derecho adquirido, es decir aquel que ha entrado al patrimonio del sujeto, sin que sea posible disputarlo con posterioridad, como ocurre respecto de una sentencia ejecutoriada.

MERLIN define los derechos adquiridos como *“aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquel de quien los tenemos”*<sup>1</sup>.

BONNECASE, por su parte, considera que la noción clásica de derecho adquirido debe sustituirse por la de *“situación jurídica concreta”* y a su turno, la noción de expectativa debe ceder el puesto a de *“situación jurídica abstracta”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> DERECHO LABORAL GENERAL. Décima Octava Edición - Germán Isaza Cadavid, pág. 22.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

En sentencia T-040 de 2018 sobre los derechos ciertos e indiscutibles, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.”.

Igualmente, en sentencia SL3071 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó: *“... esta Corporación tiene adoctrinado de tiempo atrás que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino también los previstos en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo de carácter vinculante.»*

Todo este análisis resulta necesario a fin de establecer, si en este caso, es posible atender a la transacción que ha sido allegada por las partes del litigio.

Se tiene entonces que, al plenario se allegó un documento escrito de transacción celebrado entre: Raúl José Lacouture Daza, en calidad de secretario jurídico y en representación legal de la entidad demandada y la Dra. Diana Marcela Caballero Corredor, apoderada del actor; transándose la obligación en la suma de \$288.751.372,<sup>69</sup>, disponiéndose en su cláusula tercera: *“Las partes acuerdan que las sumas de dinero reconocida en la cláusula primera de esta Transacción, es el valor adeudado por el Departamento del Atlántico, cuyo pago se efectuará conforme a lo aprobado en el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en los siguientes términos, previa solicitud de las partes del fraccionamiento del título judicial No.416010004850538 por valor de Doscientos Noventa y Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos M/L (\$295.246.247,00) que reposa a órdenes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla en el presente proceso ejecutivo radicado No.08001-31-05-007-2016-00125-00 así:*

*a. A favor del demandante WILLIAM CABALLERO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.72.125.973, la suma por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$288.751.372,69) el cual será entregado por el despacho judicial a favor de éste a través de su apoderada judicial.*

*b. El remanente del título judicial, por valor de SEIS MILLONES CUATROCEINTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA*

Y UN CENTAVOS M/L (\$6.494.874,31), deberá ser entregado a favor del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO identificado con NIT.890.102.006-1.

*PARÁGRAFO: El Departamento del Atlántico, se hará responsable del giro directo a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandante de los aportes a salud, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1° de la parte resolutive del mandamiento de pago y previa liquidación que realice la correspondiente EPS, tal como se dejó establecido en el parágrafo del artículo primero de la presente resolución, la cual a la fecha se encuentra liquidado por valor de (\$9.894.850.00), cifra sujeta a la liquidación que realice la respectiva EPS, para lo cual se harán los reajustes presupuestales correspondientes.”.*

En el caso examinado, una vez revisado el contrato suscrito entre las partes, se evidencia que no existe vulneración alguna que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, habida cuenta que de las pruebas que militan en el plenario se dio cumplimiento a las condenas proferidas en este juicio, esto es, el retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales, menos los aportes a salud, esto último cuyo giro y pago a la Empresa Prestadora de Salud estará a cargo de la entidad demandada.

Es así, por cuanto de lo indicado en el auto de mandamiento de pago se destaca haberlo librado por suma de \$285.351.397,<sup>00</sup> que contenía el valor de la condena a favor de la parte demandante, por lo cual la transacción en suma de \$288.751.372,<sup>69</sup> abarca la totalidad de lo adeudado y, con ello no desconocen el mínimo de derechos y garantías del pensionado, de manera que se aceptará la misma y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, previo fraccionamiento y entrega del depósito judicial constituido producto de la materialización de la medida cautelar en los términos acordados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010004850538 del 05 de octubre de 2022 por valor de \$295.246.247,<sup>00</sup> en dos (2) depósitos judiciales así: \$288.751.372,<sup>69</sup>, y \$6.494.874,<sup>31</sup>, el primero de ello, en beneficio de la parte demandante, y el segundo con a favor de la entidad enjuiciada.
2. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$288.751.372,<sup>69</sup>, a la Dra. Diana Marcela Caballero Corredor en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir según poder remitido a través de correo electrónico en data 01 de marzo de 2022.
3. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$6.494.874,<sup>31</sup>, a la entidad demandada Departamento del Atlántico.
4. Decretar la terminación por transacción, en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
5. Disponer que una vez se entreguen los depósitos judiciales, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 21 de febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°030  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo